

## **CAPÍTULO 6**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### ARTÍCULO 6.1 OBJETIVOS

1. Los objetivos de este Capítulo son:
  - (a) aumentar y facilitar el comercio entre las Partes;
  - (b) asegurar que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y
  - (c) profundizar la cooperación conjunta entre las Partes.

#### ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en el marco del Acuerdo OTC, y con este fin, el Acuerdo OTC se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

#### ARTÍCULO 6.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, las definiciones serán las contenidas en el Anexo A del Acuerdo OTC.

#### ARTÍCULO 6.4: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas cualquier modificación o adición a los mismos, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplicará a:
  - (a) las especificaciones técnicas elaboradas por las entidades gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichas entidades, a los fines de la contratación pública, y
  - (b) las medidas sanitarias o fitosanitarias contempladas en el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)

## ARTÍCULO 6.5: FACILITACIÓN DE COMERCIO Y COOPERACIÓN

1. Las Partes reforzarán su cooperación en los ámbitos de las normas, los reglamentos técnicos, la evaluación de la conformidad y la metrología con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.
2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes procurarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales de cooperación y facilitación del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología apropiados para materias o sectores particulares, teniendo en cuenta, *inter alia*, la experiencia de las Partes en arreglos o acuerdos regionales y multilaterales.
3. Estas iniciativas pueden incluir:
  - (a) cooperación en asuntos reglamentarios, como la transparencia, la promoción de buenas prácticas reglamentarias, la armonización con las normas internacionales y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad;
  - (b) asistencia técnica y cooperación en materia de metrología;
  - (c) iniciativas para desarrollar puntos de vista en común sobre buenas prácticas de reglamentación, tales como la transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de la reglamentación; y
  - (d) utilización de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.
4. El Comité establecido en virtud del Artículo 2.15 (Comité de Comercio de Mercancías) definirá los sectores prioritarios de cooperación descritos en el párrafo 3.
5. Las Partes mantendrán una comunicación efectiva entre sus respectivas autoridades reguladoras y entre sus respectivas entidades de normalización
6. Cuando una Parte detenga en un puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, notificará inmediatamente al importador los motivos de la detención.

## ARTÍCULO 6.6: NORMAS INTERNACIONALES

1. Las Partes deberán:

- (a) aplicar la *Decisión del Comité de Principios para el Desarrollo de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con relación a los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC* adoptado<sup>1</sup> por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado "Comité OTC"), al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el alcance del Anexo 3 del Acuerdo OTC;
- (b) incentivar a sus organismos de normalización a que cooperen con los organismos relevantes de normalización de la otra Parte en las actividades internacionales de normalización;
- (c) intercambiar información sobre sus procesos de normalización, así como sobre la medida en que utilizan normas internacionales, regionales o subregionales como base para las normas nacionales; y
- (d) intercambiar información general sobre los acuerdos de cooperación suscritos en materia de normalización con un país no Parte.

2. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes en la medida prevista en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

#### ARTÍCULO 6.7: REGLAMENTO TÉCNICO

1. Las Partes procurarán utilizar las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos, a menos que esas normas internacionales sean ineficaces o inapropiadas para el logro del objetivo legítimo perseguido. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará las razones de no haber utilizado las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos.

2. A petición de la otra Parte interesada en elaborar una reglamentación técnica similar, y con el fin de reducir al mínimo la duplicación de costos, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a la Parte requirente, toda información, estudio técnico, evaluación del riesgo u otro documento pertinente disponible, sobre el cual esa Parte se ha basado para el desarrollo de dicha reglamentación técnica, excluyendo la información confidencial.

3. A petición de la otra Parte y con el fin de mejorar el acceso a los mercados entre las Partes, una Parte considerará la posibilidad de iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo para la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

4. Cuando una Parte no acepte iniciar negociaciones con la otra Parte como se especifica en el párrafo 3, deberá, a petición de la otra Parte, explicar por escrito las razones de su decisión.

---

<sup>1</sup> G/OTC/1/Rev.10, del 9 de junio de 2011, Anexo B parte I (Decisión original: 1 de enero de 1995)

## ARTÍCULO 6.8: EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

En consecuencia, las Partes podrán negociar un acuerdo que cubra los siguientes objetivos:

- (a) aceptación de una declaración de conformidad de los proveedores;
- (b) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, incluidos los relativos a las reglamentaciones técnicas específicas de la otra Parte;
- (c) que un organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio de una Parte pueda celebrar acuerdos de reconocimiento voluntario con una entidad de evaluación de la conformidad situada en el territorio de la otra Parte; y
- (d) designación de las entidades de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte.

2. Para tal fin, las Partes:

- (a) intercambiarán información sobre la gama de mecanismos utilizados en sus territorios;
- (b) considerarán la posibilidad de iniciar negociaciones para celebrar acuerdos que faciliten la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por entidades situadas en el territorio de la otra Parte cuando sea de interés para las Partes y económicamente justificado; y
- (c) alentarán a sus entidades de evaluación de la conformidad a participar en acuerdos con las entidades de evaluación de la conformidad de la otra Parte para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Las Partes examinarán la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. Para aumentar la confianza en la confiabilidad de cada uno de los resultados de la evaluación de la conformidad, antes de un acuerdo como el descrito en el párrafo 3, las Partes podrán consultar e intercambiar información sobre cuestiones tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

#### ARTÍCULO 6.9: METROLOGÍA

1. Las Partes reconocen que cualquier evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos que deben demostrar las entidades de evaluación de la conformidad debe tener trazabilidad metrológica al Sistema Internacional de Unidades de Medida.
2. Las Partes reconocen las capacidades de calibración y medición de la otra Parte, que se publican en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).
3. Para tal fin, las Partes podrán acordar:
  - (a) intercambios técnicos entre el Instituto Nacional de Metrología de la otra Parte o los Institutos de Crédito Designados;
  - (b) realizar comparaciones entre laboratorios que demuestren competencia técnica y comparabilidad de los resultados;
  - (c) los métodos de ensayo y calibración de intercambio y el desarrollo de sistemas de medición de interés común; y
  - (d) prestar asistencia en la aplicación y fortalecer la infraestructura metrológica de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 6.10: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte podrá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información, incluyendo el objetivo y la razón de ser de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
2. Una Parte considerará debidamente las observaciones recibidas de la otra Parte cuando se presente una propuesta de reglamento técnico para consulta pública y, a petición de la otra Parte, proporcionará respuestas escritas a las observaciones formuladas por la otra Parte.
3. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén públicamente disponibles.

#### ARTÍCULO 6.11: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Toda información o explicación que una Parte facilite a petición de la otra Parte de conformidad con este Capítulo se proporcionará en forma impresa o electrónica en un plazo razonable. Una Parte tratará de responder a dicha solicitud dentro de sesenta (60) días.

2. El punto de contacto mencionado en el Artículo 6.13 será responsable de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, incluyendo las notificaciones administrativas y la información presentada en virtud de este Capítulo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.10. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto deberá identificar la oficina o funcionario responsable de la materia y asistir, si es necesario, para facilitar la comunicación con la Parte requirente.

3. El punto de información de OTC de cada Parte será responsable de:

- (a) facilitar información sobre los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) transmitir las observaciones relacionadas con los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte haya adoptado o tenga la intención de adoptar; y
- (c) responder a cualquier otra información exigida de conformidad con el Artículo 6.10.

#### ARTÍCULO 6:12: CONTROL FRONTERIZO Y VIGILANCIA DEL MERCADO

Las Partes intercambiarán información y experiencias sobre sus políticas de control de fronteras y de vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en que la información sea confidencial.

#### ARTÍCULO 6.13: PUNTOS DE CONTACTO

1. Para efectos de este Capítulo, los puntos de contacto son:

- (a) en el caso del Estado de Israel, la Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía e Industria *Foreign Trade Administration, Ministry of Economy and Industry*; y
- (b) en el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.